

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-39-ESP-VII/2013

DENUNCIANTE: C. RENÉ
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: C. JOSÉ LUIS
ROSAS FLORES.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-39-ESP-VII/2013**, interpuesta por el **C. René Martínez Hernández**, por su propio derecho, en contra del **C. José Luis Rosas Flores**, por presuntos **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, del día veintiséis de junio del mismo año,

el C. René Martínez Hernández, por su propio derecho, interpuso escrito de denuncia en contra del C. José Luis Rosas Flores, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

III. Admisión. Mediante proveído de fecha uno de agosto del presente año, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito era el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-39-ESP-VII/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. René Martínez Hernández, por su propio derecho, y se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

IV. Notificación y Emplazamiento. El cuatro de julio de dos mil trece, se dejó cita de espera, en virtud de que no se encontró al actor en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. Al siguiente día, al no encontrar de nueva cuenta al actor, se deja instructivo de notificación y copia simple del acuerdo de admisión con el ciudadano Ignacio Quintana Calixto, abogado del despacho, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 1916115289192.

El mismo cuatro de julio, fue emplazado el ciudadano José Luis Rosas Flores, otorgándole un plazo de cinco días para contestar los hechos que se le imputan.

V. Certificación de que no hubo contestación. Con fecha diez de julio de dos mil trece se realiza certificación de que no se presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado al ciudadano José Luis Rosas Flores, dando contestación a los hechos que se le

imputan, toda vez que el mismo fue debidamente notificado el día cuatro de julio de dos mil trece, feneciendo su término el día nueve de julio del presente año..

VI. Admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha siete de agosto del presente año esta autoridad se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor, así mismo, se determinó que por su especial naturaleza, al no ameritar preparación alguna se admitieran con fundamento en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, por lo que se dejó a la vista de las partes el expediente para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante certificación de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida, no se recibió escrito alguno por parte de las mismas.

Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

VII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por UNANIMIDAD en el que se aprobó el proyecto de

resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el ciudadano René Martínez Hernández, por su propio derecho, en contra del C. José Luis Rosas Flores, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que estimó pertinentes; preceptos presuntamente violados y aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos

deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Ahora bien, esta autoridad advierte que en fecha dos de julio de dos mil trece, se resolvió la queja interpuesta por la ciudadana Zalma López Mendoza, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal en Ixhuatlancillo, Veracruz, en contra del ciudadano José Luis Rosas Flores, por el mismo hecho imputado, la comisión de actos anticipados de campaña, cito: “... *que se encontraba propaganda (lonas) donde se promueve la imagen del C. JOSÉ LUIS ROSAS FLORES, con su fotografía, con una camisa color blanca, colocada en la avenida principal del municipio de Ixhuatlancillo, Ver., teniendo la siguiente leyendas: “CAMPAÑA DE AFILIACIÓN.- “SOY JOSÉ LUIS ROSAS.- SECRETARIO GENERAL CARDENISTA DE IXHUATLANCILLO.-JUNTOS CONQUISTEMOS.-VIDA DIGNA PARA TODOS.- UNETE.”...*”; mientras que el ciudadano René Martínez Hernández, por su propio derecho, presenta escrito de denuncia ante este Instituto el día veintiséis de junio del mismo año, en el cual denuncia al mismo ciudadano y los actos que le imputan van encaminados a la realización de actos anticipados de campaña, actos que supuestamente el denunciado realizó mediante la colocación de propaganda en donde promueve su imagen, ya que según menciona el día primero de mayo de dos mil trece, encontraron una lona en donde aparece la fotografía del ciudadano José Luis Rosas Flores y la siguiente leyenda “*CAMPAÑA DE AFILIACIÓN.- “SOY JOSÉ LUIS ROSAS.- SECRETARIO GENERAL CARDENISTA DE IXHUATLANCILLO.-JUNTOS CONQUISTEMOS.-VIDA DIGNA PARA TODOS.- UNETE.”*”, por lo que ambos consideraron que esta acción implicaba un acto anticipado de campaña; establecido lo anterior, es importante hacer mención que esta autoridad se percató que los escritos de denuncia que fueron presentados tanto por la ciudadana Zalma López Mendoza, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de

Ixhuatlancillo, Veracruz, como por el ciudadano René Martínez Hernández, por su propio derecho, contienen los mismos hechos denunciados, relatados de la misma manera, por lo que existe una identidad en los hechos que se le imputan al ciudadano José Luis Rosas Flores, ahora bien, toda vez que la resolución que resolvió la denuncia presentada en primera instancia por la C. Zalma López Mendoza, misma en que se declararon infundados los agravios imputados al denunciado, causó estado en fecha diez de julio de dos mil trece, ya que fue debidamente notificada a las partes el día cinco de julio del mismo año, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 349 fracción I en relación con el 348 fracción III, ambos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Toda vez que las cuestiones de fondo fueron analizadas en el considerando quinto de la sentencia de fecha dos de julio del presente año, misma que recayó a la Q-12-ESP-V/2013, en consecuencia, y ya que durante la sustanciación de la queja interpuesta por el ciudadano René Martínez Hernández, sobrevino la causal de improcedencia prevista en el numeral 349 fracción I en relación con el 348 fracción III, ambos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la cual consiste en que los actos o hechos imputados a la misma persona, en este caso al ciudadano José Luis Rosas Flores, hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo, es decir, la resolución de la queja identificada con el número **Q-12-ESP-V/2013**, cuya resolución no fue impugnada ante el Tribunal, lo que quedó debidamente certificado en fecha diez de julio del presente año, lo procedente es sobreseer la presente queja.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, **SE SOBRESEE** la denuncia interpuesta por el ciudadano René Martínez Hernández, por su propio derecho, en contra del ciudadano José Luis Rosas Flores.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en el escrito de denuncia; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLIII Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción X inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación UNANIME de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario